

EXP. No. 3264/2010-C

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Diciembre del
2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 3264/2010-C, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil diez, el hoy actor presentó demanda por conducto de su Apoderado Especial, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del 26 veintiséis de octubre del mismo año, donde se previno a la parte actora para que aclarará su demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha catorce de febrero del año dos mil once.-----

2.- En data trece de mayo del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **demanda y excepciones**, la parte actora amplió y aclaró su demanda inicial, suspendiendo la audiencia para otorgar su derecho de audiencia y

defensa; la audiencia fue reanudada el día quince de noviembre del dos mil once, don de se tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo la ampliación de demanda, y se les tuvo ratificando a las partes sus escritos respectivos, de igual manera se tuvo a la patronal promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones el cual fue declarado IMPROCEDENTE mediante resolución del veintitrés de marzo del dos mil doce.- - - - -

3.- La Audiencia trifásica se reanudó el día tres de agosto del dos mil doce, donde en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, así las cosas, por resolución del veintiséis de agosto del dos mil doce, se resolvió sobre la admisión y rechazo de las pruebas admitidas a las partes, por lo que una vez que se desahogaron todos los medios de convicción, y previa certificación del Secretario General, por actuación del trece de marzo del dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se hace de conformidad al siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes se acredita de conformidad a los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- - - - -

“(sic) ...11.- Con el objetivo de lograr de una vez por todas el pago del importe de sus salarios adeudados, el hoy actor con fecha martes 7 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez aproximadamente a las 9:00 nueve horas, se encontró en la puerta

de acceso de su oficina, cuando éste iba a entrar, a su Jefe inmediato el LIC. *****; DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, por lo que le volvió a preguntar que cuando le iban a pagar el importe del salario que le adeudaban a partir del día 19 diecinueve de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, a lo que aquél le contestó: QUE SÍ ERA CIERTO QUE SE LE ADEUDABA EL IMPORTE DE SU SALARIO A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, PERO QUE YA LO TENÍA ENFADADO CON SUS FRECUENTES RECLAMOS Y QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO, QUE LE HICIERA COMO QUISIERA Y QUE SI QUERÍA DEMANDAR AL AYUNTAMIENTO PARA QUE LE PAGARAN QUE LO HICIERA, procediendo enseguida a introducirse en su oficina, a lo que mi mandante no tuvo otra opción mas que retirarse de dicho lugar; los hechos anteriores fueron presenciados pro varias personas que se encontraban en ese momento presentes y que escucharon la citada conversación."-----

Por su parte la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, contestó de la siguiente manera:-----

"(sic) ...1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos contenidos en los puntos 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 5.-, 6.-, 7.-, 8.-, 9.-, 10.-, y 11.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tatar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios....

...VII.- El 06 de septiembre de 2010 el actor concurrió y desempeñó sus labores para el demandado de manera normal, habiéndose retirado de las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco al concluir su jornada, esto es a las 15:00 horas.

VIII.-Por otra parte, el día 07 de septiembre del año 2010 el C. ***** asistió a una junta que se verificó en las oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento Demandado que se localizan en la planta alta de la Presidencia Municipal, con domicilio en Avenida Hidalgo número 151 colonia centro en Zapopan Jalisco, junta que dio inicio a las 08:30 horas y termino a las 09:30 horas."-----

V.- Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar **si le asiste la razón a la parte actora** ya que como señala en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación, aduciendo despido injustificado el día 07 siete de Septiembre del año

2010 a las 10:00 horas por conducto del C. *****en su carácter de DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, quien le dijo: *que sí era cierto que se le adeudaba el importe de su salario a partir del mes de diciembre del año 2008 dos mil ocho, pero que ya lo tenía enfadado con sus frecuentes reclamos y que a partir de ese momento estaba despedido, que le hiciera como quisiera y que si quería demandar al ayuntamiento para que le pagaran que lo hiciera; por su parte la demandada* refiere que no existió el despido en razón de que el día 07 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, el C. ***** asistió a una junta que se verificó en las oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento, junta que dio inicio a las 08:30 horas y término a las 09:30 horas.- - - - -

Planteada así la litis, se puede advertir que la parte actora al ampliar su demanda señaló que el despido ocurrió el día siete de septiembre del dos mil diez a las 10:00 horas por conducto del C. *****, a lo cual se tuvo al Ayuntamiento demandado por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, tal y como consta a foja 37 de autos, y por tanto reconociendo fictamente el despido alegado, máxime que al dar contestación a la demanda inicial señaló que la persona a la que le atribuye el despido se encontraba en una junta en Sindicatura que dio inicio a las 8:30 y concluyó a las 9:30 horas, por tanto no resulta ser un impedimento para que se materialice el despido alegado por el accionante.- - - - -

En ese sentido, y al haber reconocido tácitamente el despido alegado, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor *****en el puesto de EJECUTOR FISCAL adscrito a la Oficina Recaudadora número 01 de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, así como al pago de prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 07 siete de septiembre del año 2010, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte

de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

Por otro lado, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Vacaciones que reclama durante la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van insertas en los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se inserta:- - - - -

Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 19 de diciembre del 2008 al 06 de septiembre del 2010, argumentando la demandada que es improcedente ya que durante el tiempo que se encontró a su servicio le fueron debidamente cubiertos, oponiendo la excepción de prescripción. Se determina

que respecto de las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día

siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, cabe decir que el actor manifestó reclama las mismas a partir del 19 de diciembre del 2008 y hasta el día 06 de septiembre del 2010. Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 09 de septiembre del 2010, el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas al periodo 19 de diciembre del 2008 y hasta el 18 de junio del 2009 se encuentra prescrito. **Por lo anterior, el periodo que se estudiará para el reclamo de vacaciones y prima vacacional, será el correspondiente al periodo del 19 de junio del 2009 al 06 de septiembre del 2010, día anterior a la fecha en que se duele del despido la accionante.- - - - -**

En cuanto a la prescripción respecto del pago de Aguinaldo, se establece que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandado, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, el ayuntamiento tampoco refirió en la contestación de demanda alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria. Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada. Por ello, si tal prestación se otorgará a los

empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción, por lo cual, se encuentra prescrito el año 2008. **Por lo anterior, se estudiará lo procedente al aguinaldo reclamado por lo año 2009 y proporcional al año 2010, esto es del uno de enero al seis de septiembre de dicho año.**-----

Así las cosas, le corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le cubrió dichas prestaciones, ello de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y analizadas las pruebas que le fueron admitidas se desprende que no demostró su aseveración, por lo tanto resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones y prima vacacional por el periodo del 19 de junio del 2009 al 06 de septiembre del 2010; y al pago de Aguinaldo por el año 2009 y proporcional al año 2010, esto es del uno de enero al seis de septiembre de dicho año.-----

IX.- El actor se encuentra reclamando el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo comprendido del 19 de diciembre del 2008 al 06 de septiembre del 2010, argumentando la patronal que es improcedente en razón de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su

demanda, esto es del 09 de septiembre del 2009 al 07 de septiembre del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida.-----

Así las cosas, se advierte que la demandada no opuso la excepción de pago, y contrario a lo que señala el actor fue precisó en señalar que se le adeudaba el pago de salarios y establecer el periodo de dicho adeudo, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 09 de septiembre del 2009 al 07 de septiembre del 2010.-----

X.- La parte actora se encuentra reclamando en su ampliación de demanda el pago del premio por puntualidad, ayuda de transporte y despensa, día del servidor público, aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado, e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, es omiso en establecer el periodo por el cual realiza su reclamo, así como a cuanto asciende el monto de las prestaciones y la periodicidad en que son pagadas, ello a efecto de que este Tribunal pueda realizar pronunciamiento alguno, y al no haberlo hecho así, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de las mismas.-----

El salario que debe tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado es el correspondiente a **\$***** QUINCENALES** el cual es señalado por el propio actor y sobre el cual la demandada únicamente negó el mismo, sin establecer salario alguno que pudiera ser motivo de prueba. Por el contrario, no es de condenarse al pago de incrementos salariales en razón de que si bien, es una consecuencia del pago de salarios caídos con motivo de la reinstalación, también es cierto que el propio actor reconoce que su salario consiste en el 70% de la cantidad obtenida por concepto de Gastos de Cobranza a los contribuyentes morosos, entonces al ser una forma especial de sueldo, éste no es susceptible de tener incremento alguno, ya que, este aumenta conforme los gastos de cobranza obtenidos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****acreditó parcialmente su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor *****en el puesto de EJECUTOR FISCAL adscrito a la Oficina Recaudadora número 01 de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, así como al pago de prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del día 07 siete de septiembre del año 2010, fecha en que el actor fija su despido, y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a las demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al hoy actor al pago de Vacaciones y prima vacacional por el periodo del 19 de junio del 2009 al 06 de septiembre del 2010; y al pago de Aguinaldo por el año 2009 y proporcional al año 2010, esto es del uno de enero al seis de septiembre de dicho año, al pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 09 de septiembre del 2009 al 07 de septiembre del 2010. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor *****las vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, premio por puntualidad, ayuda de transporte y despensa, día del servidor público, aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado, e inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior de conformidad a lo argüido en los considerandos del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----